



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, noviembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTE: JUAN DAVID MEZA PUMAREJO, JOSÉ LUIS MEZA PUMAREJO,
JHONY ALBERTO MEZA PUMAREJO y PATRICIA ELENA PUMAREJO
CAUSANTE: JHONNY DE JESÚS MEZA OROZCO (Q.E.P.D.)

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00384-00

Los señores JUAN DAVID MEZA PUMAREJO, JOSÉ LUIS MEZA PUMAREJO, JHONY ALBERTO MEZA PUMAREJO y PATRICIA ELENA PUMAREJO por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL del causante JHONNY DE JESÚS MEZA OROZCO (Q.E.P.D.), al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, observa que no hay claridad en los PODERES otorgados al litigante, toda vez que no se indicó debidamente el asunto a tratar ante esta jurisdicción judicial, avizorándose en el mismo que va dirigido para realizar trámites notariales, eventualidad que se requiere, tal como lo establece el Artículo 74 del C.G. del P. en el sentido de que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Por lo que se requiere a las partes interesadas ajustar el mismo al trámite respectivo ante este despacho judicial. Se observa igualmente en los citados memoriales de PODER, que éstos no cumplen con lo establecido en el artículo 5 inciso segundo de la LEY 2213 del 2022, esto es que, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado(a) que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por otra parte, en el escrito de la demanda se omitió colocar el acápite de notificaciones de las partes, Por lo que se encuentra que la misma, no reúne los requisitos contemplados en el Artículo 82, específicamente en lo tocante al numeral 10° del C. G. del P. esto es:

- *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ...10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, debe **INADMITIRSE** la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ**

LARG

**Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a27bf85b377f1eccb9d0569fc330414d80d8ada335525919301bb87a5a41f1**

Documento generado en 16/11/2022 01:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**